

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permisionará hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admisionándose sólo vallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 23 de diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, valdiéndose céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; la de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de agosto de 1922)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y acuerdo de alzada promovido por D. Juan Sánchez Reyero, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la elección de la Junta administrativa del pueblo de Villaciédayo, en el Ayuntamiento de Gradafeas, a favor de D. Cayo Llamazares, D. Donato Reyero y D. Víctor Fernández:

Resultando que esa Junta para el 9 de abril último la elección de Junta administrativa del citado pueblo de Villaciédayo, aparece que en aquella fecha se verificó doble y distintamente dicho acto, constituyéndose una Mesa presidida por el Presidente y otros Vocales, que con tal carácter actuaron en años anteriores, y otra por vecinos que en reunión previa designaron los electores, funcionando ambas según actos que respectivamente levantaron, y en las cuales se hace constar que resultaron electos: en la primera, D. Pedro Urdiales, D. Víctor Fernández y D. Luis

Espada, y en la segunda, D. Cayo Llamazares, D. Donato Reyero y D. Víctor Fernández:

Resultando que en sesión de 15 del mismo mes el Ayuntamiento de Gradafeas, vistas las actas dobles de que se hace mención, acordó dar validez a la de mayor número de votos, acuerdo del que disintió en aquel acto un Concejal, opinando que no debía validarse ninguna de las ditas, y que debía ordenarse nueva elección:

Resultando que el 26 del propio mes formuló reclamación ante esa Comisión provincial, D. Juan Sánchez Reyero, protestando de la decisión municipal y solicitando se proceda a nueva elección o se valide la en que resultaron elegidos los Sres. Urdiales, Fernández y Espada:

Resultando que esa Comisión provincial desestimó la reclamación declarando válida la elección de los Sres. Llamazares, Reyero y Fernández:

Resultando que en oposición a tal acuerdo recurrió en alzada ante este Ministerio el reclamante don Juan Sánchez Reyero, pidiendo la revocación de aquel y la validez de la elección de los mencionados Urdiales, Fernández y Espada:

Considerando, que el procedimiento para las reclamaciones contra la elección de Juntas administrativas se rige lo mismo que el referente a elecciones de Concejales por el Real decreto de 24 de marzo de 1891, y señalando éste el plazo preciso de ocho días para entablar aquéllas, es evidente que la reclamación de D. Juan Sánchez estaba, con mucho, fuera de dicho plazo, puesto que libaba fecha 26 de abril, y la elección se había celebrado el 9 del mismo mes:

Considerando que el Ayuntamiento carece de facultades para resolver, como resolvió, sobre la validez de las elecciones, por ser materia reservada exclusivamente a las Comisiones provinciales:

Considerando que, como acortamiento expresa esa Comisión provincial, tenía ella que dictar resolución, necesariamente, aunque la reclamación estuviera fuera del plazo, puesto que aparecieron celebradas dos elecciones, sea preferible a lo explicable decidir cuál de ellas era válida:

Considerando que la votación en que fueron elegidos D. Cayo Llamazares, D. Donato Reyero y don Víctor Fernández, tuvo lugar en el local designado y empezó a las ocho de la mañana, según acredita el acta, mientras que en la otra, presidiendo por D. Quirós Sánchez, no consta el local en que se verificó ni la hora en que dió principio, vicios y omisiones que tienen que producir forzadamente su nulidad:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y confirmando el acuerdo de esa Comisión provincial, declarar válida la elección de D. Cayo Llamazares, D. Donato Reyero y D. Víctor Fernández para constituir la Junta administrativa del pueblo de Villaciédayo, del término municipal de Gradafeas.

De Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1922.—
Pinós,
Sr. Gobernador civil de León.

Vistos el expediente y acuerdo de alzada promovido por D. José

Berlano y otros tras, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la proclamación de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Castrillo de los Polvoreros, efectuada con aplicación del art. 29 de la ley Electoral, el día 16 de abril último:

Resultando que ante esa Comisión provincial reclamaron contra la validez de dicha proclamación don Tomás Salvadores y otros, fundados en que el día 16, señalado para la proclamación de candidatos, no se constituyó la Junta del Censo a la hora determinada por la ley, para recibir en las mesas de los electores, reuniéndose a las diez y media, no habiendo podido los reclamantes hacer uso de su derecho, y cuando a las doce menos diez minutos volvieron a presentarse en el local donde el acto tenía que celebrarse, se aumentaron con la sorpresa de que ya se había hecho la proclamación de Vocales con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que cada audiencia en el expediente a los Vocales proclamados, impugnaron, por infundada, la reclamación:

Resultando que esa Comisión provincial resolvió declarando nula la proclamación protestada, contra cuyo acuerdo recurrieron en alzada ante este Ministerio los electos, solicitando la revocación de dicho fallo:

Considerando que en la proclamación de que se trata existe un vicio esencial de nulidad, puesto que ha sido realizada con aplicación del art. 29 de la ley Electoral, lo cual prohíbe terminantemente el acuerdo de la Junta Central del Censo de 12 de febrero de 1910, que consignó que cualquiera que sea el procedimiento para la elección de Juntas ad-

administrativas, no precede la proclamación con arreglo a dicho artículo, que no debe aplicarse más que a las elecciones de Diputados y de Concejales, doctrina repetidamente aplicada por este Ministerio en los casos análogos al presente:

Considerando que después de este motivo fundamental de nulidad, no hay para qué examinar los demás que han servido de fundamento a esa Comisión provincial, por más que sea evidente que si no existiera el primero deberían tenerse en cuenta, ya que en el acta no se hace constar que la Junta estuviera reunida las cuatro horas, por lo mismo, que fijan los preceptos legales, habiéndose manifestado el deseo de acudir a la lucha electoral, y no pudiendo, por lo tanto, aplicarse el régimen en excepción;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y confirmando el fallo de esa Comisión provincial, declarar nula la proclamación de la Junta administrativa del pueblo de Castriello de los Polvezones, hecha en 18 de abril pasado pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1922.—*Pineda*
Sr. Gobernador civil de Léida.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Con esta fecha me hego nuevamente cargo del mando de esta provincia, cesando, por consiguiente, en el mismo, el Secretario de ese Gobierno, D. Pablo de Castro Santoyo, que lo venía desempeñando interinamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Léon 29 de agosto de 1922.

El Gobernador,
Juan Tuboada.

Anuncio

Habiéndose terminado los trabajos del proyecto de embalse del pantano de Bachendo, en el río Esla y término municipal de Riaño, llevados a cabo por D. Luis Sagrera y Ciudad, vecino de Madrid, para los cuales se le autorizó por Real orden de 7 de julio de 1919, se hace público por el presente anuncio, para que los que se consideran perjudicados con motivo de aquellos trabajos, puedan presentar sus reclamaciones en el Juzgado municipal de Riaño, en un plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL; debiendo el Alcalde de dicho término interesar de dicho Juzgado las reclamaciones presentadas, las cuales deberá remitir a este Gobierno civil dentro de los diez días siguientes a la terminación de aquel plazo.

Léon 25 de agosto de 1922.

El Gobernador interino,
Pablo de Castro

DON PABLO DE CASTRO, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Gumario Alonso, vecino de La Bañeza, ha solicitado de este Gobierno establecer un servicio público de transporte de viajeros entre La Bañeza y León. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de Automóviles vigente, ha acordado abrir una información pública durante ocho días que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno.

Las carreteras que ha de recorrer, son: Rionegro y la de León a Caballeros y la de León a Astorga.

Léon 25 de agosto de 1922.

Pablo de Castro

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por Real orden telegráfica de 26 del actual, se dispone que los individuos del reemplazo de 1919, pertenecientes a las fuerzas expedicionarias de África, que se encuentran en la Península disfrutando pensión, una vez terminado, no deben incorporarse a sus unidades expedicionarias, sino hacerlo a las Plenas Mayores de los Cuerpos.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades de la provincia e interesados.

Léon 27 de agosto de 1922.—El General Gobernador, G. Barbé.

JERATURAS DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Subastas

Habiéndose recibido ya en esta Jefatura las proposiciones presentadas en la de Santandía (que era la única que faltaba), para optar a las subastas de acopios para conservación y su empleo, que había anunciadas para el día 25 del actual, y por cuyo motivo de no haberse recibido a tiempo, hubo que suspender dicho acto, según anuncio que se publicó oportunamente, se hace saber por

el presente que dichas subastas se celebrarán el día 7 de septiembre próximo, a las once horas, en el local que ocupa esta Dependencia, plaza Torres de Omaña.

Se advierte también que las que hubieran anunciado para el día 23 del actual, igualmente suspendidas, y que en su caso se suspenden, continúan así por no haberse recibido aún las proposiciones de Palencia y Valladolid. Se anunciarán oportunamente.

Léon 25 de agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, Enrique Galán.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Construcción de caminos vecinales

La Diputación provincial acordó el 1.º del actual, abrir un concurso general entre todos los pueblos de la provincia, para ver el medio de que se evite el aislamiento en que muchos se encuentran, fomentando la construcción de caminos, en armonía a la Ley de 29 de junio de 1911. Reglamento para su ejecución y Real decreto de 21 de junio de 1918, a cuyo efecto pueden enviar en el plazo de dos meses a la Secretaría de la Corporación, todos los pueblos que lo deseen, las correspondientes peticiones, debidamente garantizadas el compromiso que contraigan con la Diputación; teniendo en cuenta que los Ayuntamientos que sean deudores a la provincia por contingente de años anteriores al ejercicio corriente, serán desde luego excluidos del concurso.

Para mayor comprensión de las obligaciones que impone la Ley a los pueblos peticionarios, se expresa a continuación el extracto de sus principales disposiciones:

1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a ceder los terrenos que cruce al camino que se solicitado.

2.º Los caminos que pueden solicitarse, son los que partan de pueblos que no tengan estación de ferrocarril ni camino transitable para carros o que terminen en otros pueblos o en una estación de ferrocarril o en vía transitable para carros.

3.º En el caso de que varios pueblos soliciten caminos próximos que puedan con ventaja ser reemplazados por uno solo que comuniquen esos pueblos entre sí y con el centro o vía de comunicación más próxima, los pueblos deberán ponerse de acuerdo, como trámite previo, para solicitar la construcción de un camino único que satisfaga todas las necesidades.

4.º Si el Municipio ofrece contribuir en metálico el pago de la parte de la obra, tendrá obligación de

depositar, diez días por lo menos antes de la subasta, el total importe de su oferta, en metálico, o el 10 por 100 del presupuesto aprobado, según que la oferta sea o no inferior a ese 10 por 100.

5.º La cuantía de la subvención está regulada por la siguiente tabla, con la baja de un quinto a las Corporaciones provinciales:

Contribución del pueblo para el Tesoro	Tanto por los de presupuesto de las obras
Psetos	
Habios de 10.000....	70
De 10.001 a 15.000 ..	85
» 15.001 a 20.000 ..	60
» 20.001 a 30.000 ..	55
» 30.001 a 50.000 ..	60
» 50.001 a 100.000 ..	45
Mayor de 100.000 ...	40

6.º Si las ofertas son en jornales y materiales, deberán estar debidamente garantizadas, teniendo obligación los interesados a construir las obras que les pertenezcan antes que el Estado haga las suyas, y si el retraso de aquéllas fuese por culpa de los Ayuntamientos, corresponderá a éstos los gastos de inspección, vigilancia e indemnización al contratista por perjuicios.

7.º Si los Ayuntamientos no ceden los terrenos o no emplean las obras que se comprometen a hacer, antes que el Estado las suyas, o no depositan las garantías que ofrecen en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la concesión de la subvención, o no terminen dichas obras en el plazo marcado en el pliego de condiciones, será desechada la proposición, cargando al Ayuntamiento los gastos en estudio.

8.º No se admiten ofrecimientos para la conservación que no se garantice con buenas hipotecables que produzcan rentas anual igual, por lo menos, al importe de la conservación de cada año, y si el anuncio ofrecido para la conservación fuere por plazo limitado, se capitalizará su valor teniendo en cuenta el importe anual, según presupuesto al 5 por 100 de interés.

9.º Haciendo observar que las peticiones que hacen las Diputaciones provinciales en obsequio de los pueblos, no tienen derecho a anticipo de fondos, sino que han de ser hechas por contrato con el Estado, con todos los ámbitos y derechos que señala la Ley, se hace imprescindible que los pueblos peticionarios concreten y garanticen en forma sus ofertas, de acuerdo con el extracto de las disposiciones anteriores.

Léon 24 de agosto de 1922.—Por

A. de la C. P.: El Vicepresidente,
Julio F. Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Encinado

Terminado el repartimiento por aprovechamientos comunales de esta Ayuntamiento para el ejercicio corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones, por el tiempo reglamentario.

Encinado 22 de agosto de 1922.—
El Alcalde, Baldomero Fernández.

Aldia constitucional de Benuza

Confeccionados el apéndice al anteproyecto de repartimiento para el año de 1922 a 1924, y el repartimiento general de consumos para el ejercicio actual, se hallan expuestos al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Benuza 20 de agosto de 1922.—
El Alcalde, Cifredo Núñez.

Aldia constitucional de Cubillas de los Oteros

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días, contados desde su publicación en el *Boletín Oficial*, el repartimiento gramal formado para satisfacer el foro de San Lorenzo, correspondiente al año actual.

Cubillas de los Oteros 20 de agosto de 1922.—El Alcalde, Benjamín Nava.

Aldia constitucional de Carracedelo

Formado el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este Ayuntamiento, del año corriente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, y tres más durante dicho plazo puede ser examinado por las personas que en él tengan interés y formular las reclamaciones que tengan por convenientes los que se crean perjudicados.

Carracedelo 14 de agosto de 1922.
El Alcalde, José Vega.

Aldia constitucional de Valderas

Habiéndose presentado ante mi

autoridad el vecino de esta villa, Vicente Losada, participándome que el día 17 del actual se le marchó de su casa una niña, edad 15 años, pelo castaño oscuro, alzada 7 cuartas y 4 dedos, rozada del cuello, ruego a las autoridades que caso de ser hallada, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía o del Indicado vecino.

Valderas 25 de agosto de 1922.—
El Alcalde, Domicilio Riera.

Aldia constitucional de Arganza

Formado el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este Ayuntamiento en el año de 1922 a 1925, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, y tres más, para oír reclamaciones, las cuales se han de fundar en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando las pruebas necesarias para su justificación; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que después se presenten.

Arganza 24 de agosto de 1922.—
El Alcalde, Manuel Santalla.

Aldia constitucional de Noceda

Con esta fecha se ha presentado ante mi autoridad el vecino de Cabanillas, de este Municipio, Esteban García Losada, manifestando que en la tarde del día 19 de los corrientes se ausentó de su casa su mujer Dominga Torre Ferrero, de 49 años de edad, sin que hasta la fecha se sepa de su actual paradero.

Las señas de la expresada Dominga, son: Estatura regular, gusón, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, con una cicatriz en la cara procedente de una quemadura; viste camisa blanca, pañuelo color chocolate y calce alpargatas con plao de goma; va indocumentada.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil, procedan a la busca de expresada sujeta, y caso de ser hallada, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Noceda 21 de agosto de 1922.—
El Alcalde, Victoriano González.

Aldia constitucional de Cabanis-Raras

Se hallan terminados y expuestos

Para el pago de esta impoeción ordinaria, en las clases de 0,10 y 0,25 pesetas; los timbres que en grupo especial, y con referencia a este precepto, se convengan en el art. 18, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, utilizándose como de dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Vigésimoésimo. El artículo 188 se ampliará con el siguiente párrafo: «Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo todos de los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, exponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.»

Vigésimotercera. Al número 4.º del artículo 190 se le dará la redacción siguiente: «Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentos, o «ab intestato» que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose un timbre del pago al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, si su cuantía no excede de 5 000 pesetas; de dos pesetas si excede de esta cifra y no pasa de 50 000, y de tres pesetas de 50 001 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados. Si no se protocolizasen y, no obstante esto, hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.»

número primero del apartado b) de la base sexta del artículo 5.º de la ley de Ordenación bancaria.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o reservados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 158 de esta ley, a no ser que lleve unido el correspondiente protesto, en el que conste además con qué fecha en que se recibió el cheque tenga el librador en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Vigésimoprimera. Al final del artículo 145 se añadirán los párrafos siguientes:

«El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, la que no podrá utilizarse otro para el selotaje de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.»

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.º, el pago del impuesto del timbre sobre cheques y talones.»

Vigésimosegunda. La escala del artículo 158 de la vigente ley del Timbre, tendrá una bonificación de un 20 por 100 en favor de los títulos nominativos.

Vigésimotercera. Se adicionarán expresamente a la disposición del artículo 177 de la ley los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos de valores por correo, con tipos de dos céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los terrestres, y de 10 céntimos por 1.000 pesetas en los marítimos, debiéndose pagar el impuesto cuando se trate de pólizas flotantes por cada una de sus aplicaciones,

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales del 1921 a 1922, con el fin de dar reclamaciones.

Cabañas Raras 15 de agosto de 1922.—El Alcalde, Manuel López.

Alcaldía constitucional de Villacé

Desde esta fecha, y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de la rúbrica rúbrica y secursia del año 1923 a 1924, con el fin de que pueda por los contribuyentes revisarlo y suponer por escrito lo que crea conveniente; pasado dicho plazo, no será atendido.

Villacé 29 de agosto de 1922.—El Alcalde, Santos García.

JUZGADOS

Crespo Alonso (Consuelo), natural de Calzada de Bandurcio, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sahagún (León), para prestar declaración en causa instruida por dicho Juzgado con el núm. 25, de 1922,

sobre sustracción de corderos y robo de un macho; previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Fernández Diavaro (Adrián), natural de Boleta, provincia de Salamanca, sin domicilio fijo, de profesión hojalatero ambulante, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sahagún (León), para prestar declaración en causa instruida por dicho Juzgado con el núm. 25, de 1922, sobre sustracción de corderos y robo de un macho; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sahagún 12 de agosto de 1922.—Alberto Estampa.

Don Luis Sarmiento Nález, Secretario del Juzgado municipal de Albaros de la Ribera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal e vil celebrado ante este Tribunal a instancia de Manuel Cabo de la Fuente, mayor de edad, casado y vecino de Torre, contra el Sr. Director de la Sociedad anónima de Antracitas Albaros-Torre,

también mayor de edad, residente en Madrid, plaza de la Independencia número ocho, celebrado en rebeldía, reclamando trescientas tres pesetas que le adeuda dicha Sociedad, procedentes de cantidades en litigadas, según orden de la misma a favor de sus obreros, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Con costas, junio, de los artículos 725, 726 y 730 de la ley de Enjuiciamiento civil: 1.461, 1.115 y 1.878 del Código civil, los señores del Tribunal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Sr. Director de la Sociedad anónima Antracitas Albaros-Torre, a que tan luego sea firme esta sentencia, entregue al demandado Manuel Cabo de la Fuente, la cantidad de trescientas tres pesetas, con costas y gastos del presente juicio.— Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando en audiencia pública: de todo lo que yo, Secretario, certifico.—Firmado y rubricado.—Alberto Blanco.—José Calvete.—Victoriano Alonso.—Luis Sarmiento.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se expide copia visada por el Sr. Jefe, que firmo en Albaros a veinte de julio de mil novecientos veintidós.—Luis Sarmiento Nález.—V.º B.º: Alberto Blanco.

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria para las once de la mañana del día 28 de septiembre próximo, en el domicilio social, Gárdaga, 1, bajo, con objeto de someter a su aprobación el Balance y Memoria correspondientes a ejercicio terminado en 30 de junio último y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao, 25 de agosto de 1922.—El Presidente, José María Olaberrí. El Secretario general, Jgá de Sagarminaga.

LEON

(Imprenta de la Diputación provincial)

y quedando autorizado al Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro de dichos tipos en razón de las distancias o de la duración de la póliza.

Vigésimocuarta. Se fija en 25 pesetas el impuesto señalado en el artículo 180 cuando el capital de las Sociedades anónimas a las que premian sus servicios los designados en dicho artículo no pase de 500.000 pesetas; de 500.001 a un millón, el reintegro del timbre será de 50 pesetas, y en adelante, de 75 pesetas.

Vigésimoquinta. En el artículo 181 se modificará el número 2.º y se añadirá un número 3.º, en la siguiente forma:

«2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devengan interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.»

«3.º Los contratos de alquiler de cajas, otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos.»

Por virtud de la aplicación que se hace en este artículo, quedan suprimidos los números 2.º del artículo 182 y 4.º del 183.

Vigésimosexta. El artículo 187 se redactará en la siguiente forma:

«Los resguardos de depósito en metálico, como en letras, que no sean de cuenta corriente, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devengan interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor afectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida y el nominal de los demás, rigiendo para su tutela las siguientes tarifas

según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias, (enclavadas en la:

Depósitos anipersonales e indistintos de valores nominativos

QUANTIA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Precio.—Pesetas	
Hasta 2.000 pesetas.....	0,10	
Desde 2.000,01 hasta 5.000...	0,25	
Desde 5.000,01 hasta 10.000...	0,50	
Desde 10.000,01 hasta 100.000...	0,50 pesetas por cada 10.000 ó fracción.	
Desde 100.000,01 hasta 1.000.000...	Se aumentarán dos pesetas por cada 100.000 ó fracción	
Desde 1.000.000 en adelante.....	25,00	

Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior

QUANTIA DEL DEPÓSITO	TIMBRE		
	Constituido por dos personas tres personas	Constituido por cuatro o más personas	Constituido por una persona
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	0,20	0,50	0,40
Desde 2.001,01 hasta 5.000	0,50	0,75	1,00
Desde 5.000,01 hasta 10.000	1,00	1,50	2,00
Desde 10.000,01 hasta 100.000:			
Por cada 10.000 pesetas ó fracción.....	2,00	3,00	4,00
Por cada 100.000 ídem.....	10,00	15,00	20,00
Desde 1.000.000 en adelante..	150,00	225,00	300,00